



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (archivo 05)	\$300.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN (archivo 07)	\$8.480.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.780.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - EN LIQUIDACIÓN Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.**

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

*La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

WKSА No. 2014-347

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20140034700**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se procedió con el desarchivo del proceso a fin de elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P., toda vez que se omitió efectuar pronunciamiento en el momento procesal oportuno. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

WKSA No. 2014-347

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria

WKSA No. 2014-347

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20170037600**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023.** En la fecha ingresa al Despacho proceso promovido por la AFP PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD RINOCERONTE LDA., informándole que la ejecutante allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio. También se aportó poder y solicitud de designación de curador. De otra parte, el Banco Davivienda dio respuesta sobre el embargo decretado. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en auto de 16 de julio de 2021 (archivo 2), se dispuso el emplazamiento de la ejecutada y la publicación del edicto en un diario de amplia circulación; a raíz de ello, la ejecutante allegó memorial donde anexa la constancia de la publicación del edicto en el Espectador (archivo 04).

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría, se haga la anotación ordena en auto anterior en el Registro Nacional de Emplazados y hasta tanto no se cumpla el término, no se decidirá sobre el nombramiento del curador ad litem.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Davivienda.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, realizar la anotación en el Registro Nacional de Emplazados del emplazamiento de la ejecutada, RINOCERONTE LTDA. – RINOVIG LTDA.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, identificada con c.c. No. 19.499.248 y T.P. Nro. 63.604 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 8 del expediente digital.

**TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el Banco Davivienda, para lo que estime conveniente.

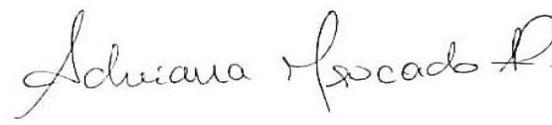
**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170037800**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Ingresó el proceso promovido por PORVENIR S.A. en contra de ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que, venció en silencio el término del traslado de las excepciones presentadas por la curadora de la ejecutada. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón a lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

Por Secretaría deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (fl. 1 del archivo 05)	\$800.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 381 del archivo 01)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.800.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (fl. 1 del archivo 05)	\$800.000.00.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (fl. 381 del archivo 01)	\$1.000.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.800.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (fl. 1 del archivo 05)	\$800.000.00.
<b>TOTAL</b>	<b>\$800.000.00.</b>

**TOTAL DE COSTAS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

*La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

WKSA No. 2017-445

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20170044500**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se procedió a elaborar la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por Secretaría, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído y no quedando trámite pendiente por resolver, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

WKSA No. 2017-445

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2017-445

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170065700**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se aportó por parte de la Tesorería Municipal de Girardot y la Alcaldía Municipal de Girardot respuestas a los requerimientos efectuados en auto anterior, junto con solicitud de medidas cautelares y actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT** dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, donde se indicó que, mediante comunicación dirigida a este Despacho, se informó el estado del proceso 10.830 que se tramitó por deuda del Impuesto Predial Unificado, señalando que:

*«(...) el señor **NÉSTOR JULIO CABALLERO GALVIS** no tiene ningún proceso coactivo en su contra y a favor del **MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, puesto que se acogió al Acuerdo 005 del 04 de marzo de 2019 "por medio del cual se adoptan medidas temporales previstas en la Ley 1943 de 2018, para la conciliación y transacción de procesos tributarios, y se reduce transitoriamente la tasa de los intereses moratorios de impuestos de conformidad con la Ley 788 de 2008 y se dictan otras disposiciones"; de esta manera, se procedió a realizar auto de terminación y archivo de fecha 11 de mayo de 2019 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio identificado con ficha catastral No. 01-03-0106-0006-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-2204; informe que fue remitido mediante Oficio SH.TP. 114.14 No. 1657 del 27*

WKSA No. 2017-657

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



*de julio de 2020, por correo certificado al Despacho por intermedio de la Oficina Postal 472 de fecha 29 de julio de la misma anualidad, bajo la guía YG258902004CO». [fls. 2 a 4 del archivo 13, fls. 2 a 4 del archivo 14, fls. 3 a 7 del archivo 15 y fls. 3 a 7 del archivo 16].*

Así las cosas, si bien no se aportó constancia de entrega de dicha comunicación, se advierte que dicha entidad dio respuesta a los requerimientos efectuados, por lo que el Despacho se abstendrá de continuar con el incidente de imposición de sanción correccional [núm. 3º del artículo 44 del C.G.P.].

### **ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 de Código General del Proceso, se corre traslado a la contraparte de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual milita de folios 4 a 5 del archivo 19 del expediente digital, por el término de tres (3) días.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2022, se **DECRETA el EMBARGO** del inmueble identificado con ficha catastral No. 01-03-0106-0006-000, matrícula inmobiliaria No. 307-2204, en la Carrera 7º C No. 32 - 27, de propiedad del señor **NÉSTOR JULIO CABALLERO GALVIS**.

**-Se limita la medida a la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000)-**

**POR SECRETARÍA** elabórese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, con el fin de que tome nota de la medida, la inscriba y remita copia del folio de matrícula, a costa de la parte interesada. Se deja constancia que el trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

En consecuencia, se

WKSA No. 2017-657

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el incidente de imposición de sanción correccional [núm. 3º del artículo 44 del C.G.P.], conforme con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la contraparte de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual milita de folios 4 a 5 del archivo 19 del expediente digital, **por el término de tres (3) días.**

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con ficha catastral No. 01-03-0106-0006-000, matrícula inmobiliaria No. 307-2204, en la Carrera 7º C No. 32 - 27, de propiedad del señor **NÉSTOR JULIO CABALLERO GALVIS**.

**-Se limita la medida a la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000)-**

**POR SECRETARÍA** elabórese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, con el fin de que tome nota de la medida, la inscriba y remita copia del folio de matrícula, a costa de la parte interesada. Se deja constancia que el trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2017-657

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021****20180024900**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho el proceso promovido por PROTECCIÓN S.A. en contra de FUNCOLFOPIC, informando que el curador nombrado no dio respuesta al requerimiento realizado. También se allegó solicitud de parte ejecutante para que se requiera al aludido curador y tome posesión del cargo. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA pese al nuevo requerimiento que se efectuó en auto anterior, no allegó la certificación laboral que acredite su calidad de empleado dentro de la empresa CONACOL ENERGY (archivo 06).

Así las cosas, habrá de relevarse al abogado ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA y, en su lugar, designar como curadora a la doctora NATALIA FRASSER OSMA, identificado con C.C. 1.026.261.600 y T.P. 205.452 del C. S. de la J., de la lista que para el efecto elabora el Despacho, para que represente a la sociedad a FUNDACIÓN COLOMBIANA DE FOMENTO A LA PISCICULTURA FUCOLPOPIC.

Finalmente, en razón a que el Dr. Rojas Anaya no dio respuesta al requerimiento realizado y no demostró causal que le impidiera ejercer el cargo, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación. En razón a lo anterior, no se accederá a la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la ejecutada.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

AMR 2018-249

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**PRIMERO: RELEVAR** al doctor ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA del cargo designado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la profesional del derecho **NATALIA FRASSER OSMA**, identificada con C.C. 1.026.261.600 y T.P. 205.452 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses de la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE FOMENTO A LA PISCICULTURA FUCOLPOPIC.

**TERCERO: ADVERTIR** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra de la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE FOMENTO A LA PISCICULTURA FUCOLPOPIC, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**CUARTO: COMUNICAR**, por secretaria a la profesional del Derecho su designación al correo electrónico natifrasser20@hotmail.com, para que se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: COMPULSAR COPIAS** al abogado ALFREDO ENRIQUE ROJAS ANAYA de conformidad con lo expuesto en este proveído. Por Secretaría, remitir la compulsas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

AMR 2018-249

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

AMR 2018-249

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190017200**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante AFP PORVENIR S.A. allegó solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **AFP PORVENIR S.A.**, allegó memorial haciendo la designación de un nuevo apoderado judicial, así pues, **TÉNGASE** al Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora, identificada con c.c. No. 19.499.248 y T.P. Nro. 63.604 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 8 del expediente digital.

Finalmente, **se ordena PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200002200**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho el proceso promovido por AFP PORVENIR S.A. contra LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A., informando que la parte ejecutada, de manera extemporánea, presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago; además, que el apoderado de la ejecutada allegó escrito de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el mandamiento de pago; de otra parte, el apoderado de la parte ejecutante describió traslado de las excepciones y; finalmente, el Banco de Occidente allegó respuesta a la comunicación de embargo remitida, razón por la que se consultó la relación de depósitos judiciales, sin embargo, no hay título a favor del proceso. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**

Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar la notificación personal realizada por parte de la secretaria del Despacho a la apoderada sustituta de la ejecutada (archivo 05), advirtiéndole que se indicó como día de notificación el 23 de septiembre de 2023, siendo la fecha del correo 23 de enero de 2023.

Así las cosas, sería el momento de tomar medidas correctivas respecto de la notificación realizada, no obstante, una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. a partir del 25 de enero de 2023 -fecha en que se presentó el recurso contra el mandamiento de pago-, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Y aun cuando el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, dado que posteriormente allegó memorial de desistimiento de los aludidos recursos (archivo 13), es del caso aceptar el mismo en los términos del inciso 1o del artículo 316 del CGP.

De otra parte, habida cuenta que la ejecutada se entiende notificada del mandamiento de pago legalmente desde la fecha de interposición



de los recursos contra el mismo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Art, 301 inc. 1 del CGP, esto es, a partir del 25 de enero de 2023, es claro que las excepciones por ella presentadas el día 6 del mismo mes y año, se tendrán en cuenta por estar dentro del término de los 10 días a partir de la fecha de notificación; y si bien sería el momento procesal para correr su traslado, en la medida que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito describiendo traslado de las aludidas excepciones, en acatamiento al principio de celeridad que gobierna esta clase de actuaciones es por lo que se procederá a seguir el trámite correspondiente y se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 CGP y, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPT y SS, se decretaran como pruebas las documentales allegadas por la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutada solicita la reducción del límite de la medida cautelar por cuanto la empresa atraviesa una grave situación económica y ya la medida cautelar decretada se hizo efectiva, al punto que hay un título a disposición del proceso que garantiza el pago de la obligación, indicando además que el apoderado de la parte ejecutante informó que se hizo depuración de la obligación cobrada y que, de conformidad con el estado actualizado de la deuda, la misma asciende a la suma de \$20.000.000 (archivo 13).

Al tema, se tiene que el Banco de Occidente informó que dio aplicación a la medida de embargo, pero aclaró que, no coloca a disposición del proceso título judicial ya que la cuenta se encuentra cobijada bajo el límite de inembargabilidad y una vez cuente con los recursos suficientes, pondrá a disposición los dineros solicitados (archivo 11), información que pudo ser constatada por la Secretaría de este Despacho judicial quien verificó que a disposición del proceso no existe depósito judicial pendiente por entregar.

Para resolver la solicitud, es necesario hacer las siguientes precisiones: **i)** en el documento que sirvió como base de ejecución se señaló que se adeudaba como capital la suma de \$8.652.884, por intereses moratorios \$33.799.400 y por aportes al Fondo de Solidaridad el valor de \$227.490 (fol. 15-19, archivo 01). El 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la suma de \$8.880.374, que comprendía las cotizaciones en mora y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de manera abstracta se ordenó el pago de los intereses moratorios que se causen (fol. 55-57, archivo 01). Posteriormente, en auto de 11 de marzo de 2021, se decretó medida cautelar sobre las cuentas de la ejecutada, fijando como límite de la medida la suma de \$63.000.000 (archivo 02). **ii)** el inciso 2° del artículo 599 establece “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá



exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”, y **iii)** el apoderado de la parte ejecutante allegó un estado de cuenta actualizado, donde indicó que a marzo de 2023 la sociedad ejecutada adeudaba la suma de \$20.681.116, en donde se incluyó el valor del capital, intereses moratorios y fondo de solidaridad (fol. 9-10, archivo 10).

Bajo tales premisas de hecho y de derecho, es evidente que a la fecha, la obligación inicialmente cobrada ha disminuido por lo que, de conformidad con la norma citada, el Despacho debe reajustar el límite de la medida cautelar para establecerla en una suma que se acompace con el reporte de la deuda allegado por la misma ejecutante, en procura de no hacer más gravosa la situación económica de la ejecutada y evitar perjuicios a futuro, en orden a lo cual se fijará como nuevo límite de la medida cautelar la suma de \$30.000.000, sin embargo, se precisa que la disminución de la medida bajo ningún contexto se podrá tomar como evidencia de un pago parcial de la obligación ya que tales aspectos se decidirán en la audiencia que se llevará a cabo y al momento de decidir sobre las excepciones planteadas.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la ejecutada LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: FIJAR** fecha para el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P.

En razón a lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de



no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

**CUARTO: DECRETAR** como prueba las documentales las allegadas por parte de la ejecutada con el escrito de excepciones previas.

**QUINTO: FIJAR** como nuevo límite de las medidas cautelares la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, estos estarán a cargo de la parte ejecutada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO, identificado con c.c. No. 1.020.768.041 y T.P. Nro. 289.540 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutada, conforme al poder obrante en el folio 8 del archivo 05 del expediente digital.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20210014200**

**INFORME SECRETARIAL. 20 de abril de 2023.** Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se allegó respuesta al requerimiento por parte de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. y solicitud de la parte actora de que se declare desierto el llamamiento en garantía. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se tiene que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 23). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ante dicha situación, no se desconoce que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** constituyó apoderada y radico escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, como se ve en el archivo 23; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a la apoderada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

Así las cosas, al cumplir el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a



cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Por último, no hay lugar a declarar desierto el llamamiento en garantía en la medida que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme a la documental obrante a folios 22 y 44 a 88 del expediente digital.

**TERCERO: INCORPORAR** la simulación pensional de la demandante aportada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, visibles en archivos 18 a 19 del expediente digital.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: FIJAR FECHA** para el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210021200

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. remitieron escrito de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el trámite tendiente a lograr la notificación que realizó la parte demandante no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se le refirió al extremo pasivo el régimen que se estaba empleando, no se indicó el momento en el que empezaba a correr el término y no se adjuntó la confirmación de entrega positiva, por lo que no será tenido en cuenta.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la señora la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** constituyeron apoderados y radicaron escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, como se observa en los archivos 07 y 08, respectivamente; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados y se les tendrá notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja



constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de las contestaciones arrojadas de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 31 a 64 del archivo 07 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** a la Doctora **ANDREA OCHOA VANSTRALHEN**, identificada con C.C. No. 1.140.854.520 y T.P. No. 257.862 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo XX del expediente digital.

**TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210033100

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Ingresó el proceso promovido por ANA ISABEL DUARTE PULIDO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, informando que la ejecutada, dentro del término legal, presentó excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte ejecutante allegó trámite de la notificación realizado al correo electrónico de la ejecutada, el cual coincide con el registrado en su certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 14 y 18).

Así, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago dentro del término correspondiente (archivo 17), de las cuales se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con c.c. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ejecutada, conforme al poder allegado y que reposa en el archivo 17 del expediente digital.

Por Secretaría se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20210047000**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Ingresó el proceso promovido por CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., informando que, la parte ejecutante allegó trámite de notificación de la parte ejecutada y presentó solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**

Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó trámite de la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada, registrado en el certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aportando igualmente, comprobante de recibido del correo en cita (archivo 19).

Así las cosas, al tener por notificado en debida forma al ejecutado, resulta necesario precisar que, el término para presentar excepciones feneció el 02 de noviembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno contra el mandamiento de pago o, en su defecto, se presentaran las excepciones a que hubiera lugar.

En este sentido, al tener por cumplidos los presupuestos procesales, sin desconocimiento de las garantías y el debido proceso de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP, pues como se advirtió, no se presentaron excepciones ni tampoco obra registro o prueba del cumplimiento de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

**COSTAS**



Las costas correrán a cargo del extremo ejecutado, las que se fijarán una vez en firme la liquidación del crédito.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se decretará el embargo y retención de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes que obren dentro de los siguientes procesos:

- i) Ejecutivo Laboral 11001310502420130076400, adelantado ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por DAVID ANDRÉS BADILLO DASILVA.
- ii) Abreviado 66001310300320160025800, adelantado ante el Juzgado 03 del Circuito de Pereira, promovido por SUSANA VIRGINIA ZABALA JIMÉNEZ DE POSADA Y HUGO RODRIGO POSADA ZABALA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., CONDICIONANDO la elaboración de los oficios hasta tanto la parte actora preste el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T y S.S. Además, se deberá librar sólo oficio al primer Juzgado y dependiendo del resultado de éste, se librará el siguiente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada en debida forma a la parte ejecutada.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito atendiendo lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes que obren dentro de los siguientes procesos:

- i) Ejecutivo Laboral 11001310502420130076400, adelantado ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por DAVID ANDRÉS BADILLO DASILVA.



- ii) Abreviado 66001310300320160025800, adelantado ante el Juzgado 03 del Circuito de Pereira, promovido por SUSANA VIRGINIA ZABALA JIMÉNEZ DE POSADA Y HUGO RODRIGO POSADA ZABALA.

Limítese la medida a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS (\$109.000.000).

Previo a la librar los oficios, la parte actora deberá prestar el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T y S.S. Además, la Secretaría, elaborará un (1) sólo oficio y al primer Juzgado indicado, dependiendo la respuesta de dicho Juzgado sobre la medida cautelar, se librará la siguiente comunicación.

**QUINTO: ADVERTIR** a los Juzgados que se está ejecutando créditos de índole laboral, esto para que se tenga en cuenta la prelación de embargos de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210051000**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada el trámite de notificación adelantado por el extremo activo de la presente litis invocando el régimen establecido en la Ley 2213 de 2022 (archivo 07), se encuentra que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la mencionada norma, pues no se allegó la confirmación de entrega ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** constituyeron apoderados y radicaron escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados y se les tendrá notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.



Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 15 de julio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 40 a 112 del archivo 09 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** al Doctor **CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENÍTEZ**, identificada con C.C. No. 3.837.203 y T.P. No. 201.828 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 del archivo 10 del expediente digital.

**CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,



saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**DÉCIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para que, en el **término de diez (5) días**, se sirva de indicar cuáles fueron los tiempos laborados que se tuvieron en cuenta para reconocerle la pensión vitalicia de jubilación a la señora **RUTH AYALA CONTRERAS**, identificada con la C.C. No. 51.695.261, mediante Resolución No. 8.740 del 30 de agosto de 2018. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones correspondientes.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de allegar la historia laboral actualizada y detallada de la señora **RUTH AYALA CONTRERAS**, identificada con la C.C. No. 51.695.261.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO TERCERO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA** los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

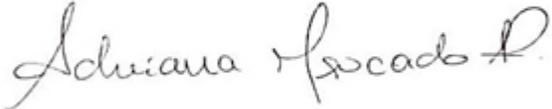
**DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055800**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica y la demandada AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. presentó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada el trámite de notificación adelantado por el extremo activo de la presente litis (archivos 09 y 10), se encuentra que ésta cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, realizado el estudio respectivo de la contestación presentada por **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**



**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:03 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

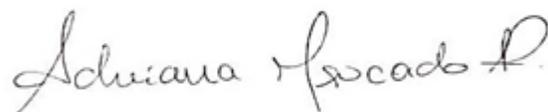
**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210057000**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el extremo pasivo allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo de la subsanación de la contestación, se tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **JOSÉ MARÍA AVILÉS CAMELO** y **DIANA PATRICIA LIZARAZO RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga



lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210062200

**INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Además, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 12).

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron la contestación de la demanda como da cuenta los archivos 09 y 11. En ese sentido, se les tendrá por notificadas por conducta concluyente, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de las referidas encartadas por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 09, 11 y 12 del expediente digital, respectivamente.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **SKANDIA S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conviene hacer las siguientes precisiones:



El artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. reza:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 16 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

De otro lado, revisado el trámite de notificación del extremo demandante efectuado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** visible en archivo 13 a folios 13 a 22 del expediente digital, se tiene que se efectuó a dirección electrónica diferente a la señalada en certificado de existencia y representación legal visible a folio 234 en el archivo 01 del expediente digital, pues la señalada corresponde a [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y la remitida corresponde a [accaccioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accaccioneslegales@proteccion.com.co) por lo que no puede considerarse o entenderse surtida en debida forma la notificación personal realizada a la aquí encartada PROTECCIÓN S.A. conforme a lo señalado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A más de lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante no ha efectuado el trámite de notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que se **REQUERIRA** a la parte actora para que efectúe los tramites de notificación ante **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** realizando el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario el aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.



En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.**

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 16 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 70 a 138 del archivo 09 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 32 a 104 del archivo 11 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 12 del expediente digital.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**SÉPTIMO: NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO REQUERE** a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, realice los tramites de notificación a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** realizando el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario el aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062600**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación electrónica y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada el trámite de notificación adelantado por el extremo activo de la presente litis invocando el régimen establecido en la Ley 2213 de 2022 (archivo 07), se encuentra que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la mencionada norma, pues no se allegó la confirmación de entrega ante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyeron apoderados y radicaron escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, como se observa en los archivos 08 y 11, respectivamente; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a los abogados y se les tendrá notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.



Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 17 de agosto de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERÍA GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 79.156.068 y T.P. No. 58.739 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 38 a 39 del archivo 08 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 52.253.673 y T.P. No. 99.857 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 9 a 42 del archivo 11 del expediente digital.

**CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**DÉCIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para que, en el **término de diez (5) días**, se sirva de indicar cuáles



fueron los tiempos laborados que se tuvieron en cuenta para reconocerle la pensión vitalicia de jubilación a la señora **RITA JULIA BULLA DELGADO**, identificada con la C.C. No. 41.755.069, mediante Resolución No. 2.859 del 07 de junio de 2012. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA** los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062800**

**INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el extremo activo allego el trámite de notificación y ADA S.A.S. dio contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda invocando el régimen contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no arrió la confirmación de entrega que exige la mencionada norma, por lo que no podrá ser tenido en cuenta.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **ADA S.A.S.** constituyó apoderado y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.



De igual modo, se procederá a requerir a la demandada para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de aclarar el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en cuanto a las pruebas de los numerales 3 a 7 y de la documental que reposa del folio 38 al 66 del archivo 13, toda vez que no corresponde el contrato allegado con el enlistado en los numerales antes referidos; a su vez, deberá allegar la prórroga No. 1 que allí se mencionó.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de **ADA S.A.S.** teniendo como principal al Doctor **MIGUEL GIL DURÁN**, identificado con C.C. No. 1.128.443.360 y T.P. No. 274.026 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 29 a 30 del archivo 13 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADA S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de**



**absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**OCTAVO: REQUERIR** a **ADA S.A.S.** para que, en el **término de cinco (5) días**, se sirva de aclarar el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en cuanto a las pruebas de los numerales 3 a 7 y de la documental que reposa del folio 38 al 66 del archivo 13, toda vez que no corresponde el contrato allegado con el enlistado en los numerales antes referidos; a su vez, deberá allegar la prórroga No. 1 que allí se mencionó

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA** los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia,



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20220007200**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó renuncia al poder por parte del apoderado de IAC Gestión Administrativa Liquidada. Así también se observa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. allego poder en calidad de mandataria con representación de CAFESALUD S.A. hoy liquidada, lo anterior para actuar en nombre de ésta última dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente se encuentra que, en los archivos 10, 11 y 13 del expediente digital, el profesional del derecho JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA allegó la renuncia al poder conferido por parte de IAC Gestión Administrativa hoy Liquidada pues el liquidador informó que la sociedad ya no existe en virtud de la liquidación de la misma, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual será aceptada.

De otra parte, se observa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA, allegaron poder y el contrato de mandato conferido por CAFESALUD, lo anterior para que se les reconozca personería para actuar dentro del presente trámite, sin embargo, el poder fue conferido de manera electrónica y se remitió por parte de la representante legal desde la dirección electrónica [mandatocafesalud@atebsoluciones.com](mailto:mandatocafesalud@atebsoluciones.com), pero ésta dirección no corresponde al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, así como tampoco coincide con el registrado en el contrato de mandato aportado, es decir, [atebsolucionesempresariales@gmail.com](mailto:atebsolucionesempresariales@gmail.com).

**AMR 2022-072**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Por tal motivo, se requerirá a la parte ejecutada para que allegue el poder dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de ejecutada, o con presentación personal ante notario, de no allegarse el poder no se tendrá en cuenta el escrito presentado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del Dr. JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días hábiles**, allegue el poder que lo acredite como apoderado, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, o con presentación personal ante notario. Se advierte que, de no allegarse el poder, no se tendrá en cuenta el escrito presentado.

Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com). El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se remita la presente comunicación.

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

AMR 2022-072

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220009600

**INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentaron escrito de contestación a la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte de (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los tramites tendientes a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (archivo 10) sin embargo, en este se entremezcló los regímenes de notificación existentes en el ordenamiento jurídico (citatorio – artículo 291 C.G.P. y notificación personal artículo 8º Ley 2213), generando confusión sobre la consecuencia procesal a aplicar, por lo cual no podrá tenerse como válido.

Así las cosas, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 13)

Ante dicha situación, no se desconoce que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, como se ve en el archivos 11 y 12; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a los apoderados y se les tendrá notificada



por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Respecto de la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que tiene las siguientes falencias:

- El pronunciamiento realizado frente a los hechos nada tiene que ver con las circunstancias fácticas planteadas en la demanda. Nótese que se contestaron 17 hechos cuando en la demanda son 16. (Num. 3° del Art. 31 del C.P.T.y S.S.).
- Se dice allegar la prueba documental No. 9 relativa a "*Simulación pensional de la parte demandante, emitida por mi representada el 18 de octubre de 2022*" pero este no fue aportado (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ahora, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. **SE LES TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** las cuales reposan en los archivos 11, 12 y 14 del expediente digital, respectivamente.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **SKANDIA S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conviene hacer las siguientes precisiones:

El artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. reza:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 6 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 6 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos allegados en la documental obrante a folios 17 a 33 del archivo 11 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 100 a 133 del archivo 12 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. 51.713.048 y



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

T.P. 67.612 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 14 a folios 40 y 46 a 66 del expediente digital.

**SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: CONCEDER el término de cinco (5) días** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**NOVENO: NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220017000**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestaron la demanda dentro del término legal. la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 09) y la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en su momento, la diligencia de notificación electrónica en debida forma ante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y, esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 10)

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales



reposan en los archivos 11 a 14 del expediente digital, respectivamente.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **SKANDIA S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conviene hacer las siguientes precisiones:

El artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. reza:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de noviembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de noviembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal al Doctor **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.019.133.337 y T.P. No. 389.914 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 17 a 62 del archivo 11 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 34 a 67 del archivo 12 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con C.C. No. 1.146.436.817 y T.P. No. 289.021 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 37 a 44 del archivo 13 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 14 a folios 264 a 285 del expediente digital.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SÉPTIMO: NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: FIJAR** fecha para el día **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

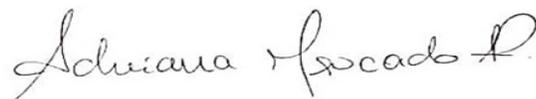
**DÉCIMO SEGUNDO:** ~~OBJETO:~~ **PUBLICAR** esta decisión en la página d-estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20220019800**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda dentro del término legal. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte de (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 08)

A más de lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pues lo aportado hace referencia a la guía suministrada por la empresa de mensajería de la entrega física de la notificación a la encartada, en la que si bien se aprecia el sello de recibo de la AFP, no cumple las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó la contestación de la demanda como da cuenta el archivo 12. En ese sentido, se le tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al



principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 11 y 12 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 078 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 09 a folios 247 a 268 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**



**CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, identificada con C.C. No. 32.221.000 y T.P. No. 298.961 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 28 a 31 del archivo 12 del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

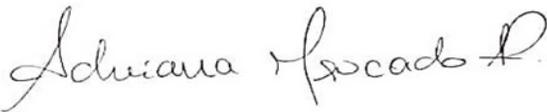
**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página d-  
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220020000

**INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las encartadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegaron la contestación de la demanda como da cuenta los archivos 09, 10, 11 y 12. En ese sentido, se les tendrá por notificadas por conducta concluyente a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de las referidas encartadas por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 09 a 12 del expediente digital, respectivamente.



De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **SKANDIA S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conviene hacer las siguientes precisiones:

El artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. reza:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 7 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 7 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.



**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 31 a 64 del archivo 09 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 10 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 80 a 95 del archivo 11 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 26 a 98 del archivo 12 del expediente digital.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**OCTAVO: NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO: FIJAR** fecha para el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO TERCERO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

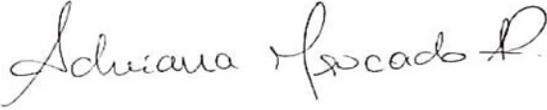
**DÉCIMO QUINTO** <sup>OBJETO</sup>: **PUBLICAR** esta decisión en la página d-  
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220020400

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que surtida la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 efectuada a COLPENSIONES, la referida contestó dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte de (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 07).

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. la cual reposa en el archivo 07 del expediente digital, respectivamente.

A más de lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante no ha efectuado el trámite de notificación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que se **REQUERIRA** a la parte actora para que efectúe los tramites de notificación ante **PORVENIR S.A.** realizando el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario el aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

Finalmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PRIMERO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 07 del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CUARTO: REQUERE** a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, realice los tramites de notificación a **PORVENIR S.A.** realizando el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario el aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

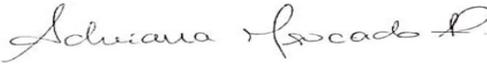
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 053 de Fecha 21 de abril de 2023.

  
**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220020500**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación realizado. Por otra parte, se avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 22 de octubre de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante de folios 1 a 2 del archivo 05 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación realizado conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020», misma que fue remitida el 3 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en la página web oficial de la entidad demandada.

No obstante, se advierte que dicha diligencia de notificación adolece de una falencia que hace que dicho trámite no cumpla con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos». En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de

Wksa No. 2022-205

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



entrega y/o acuse de recibo con el fin de comprobar que **COLPENSIONES** efectivamente recibió la notificación.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

De este modo, se encuentra que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, visible de folios 3 a 14 del archivo 08 del expediente digital. Así pues, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada



con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública 3368 y la sustitución de poder; documentos que reposan a folio 15 y 26 a 46 del archivo 08 del expediente digital.

**TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la



dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

**NOVENO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, comoquiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

WKSA No. 2022-205

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

WKSA No. 2022-205

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220032200**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación a la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las encartadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegaron la contestación de la demanda como da cuenta los archivos 07 y 09. En ese sentido, se les tendrá por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrojada de manera inmediata.



Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 07 y 09 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de noviembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 28 de noviembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 1.012.459.669 y T.P. No. 366.614 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 70 a 103 del archivo 09 del expediente digital.



**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 14 a folios 264 a 285 del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**OCTAVO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

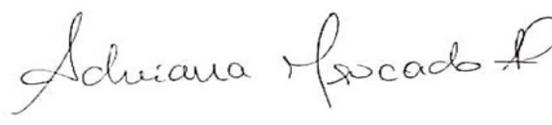
**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página d-  
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220035800

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación a la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los trámites tendientes a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 05), sin embargo, en este se entremezcló los regímenes de notificación existentes en el ordenamiento jurídico (citorio – artículo 291 C.G.P. y notificación personal artículo 8º Ley 2213), generando confusión sobre la consecuencia procesal a aplicar, por lo cual no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no se desconoce que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, como se ve en los archivos 08 y 09; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva a los apoderados y se les tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrojada de manera inmediata.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 08 y 09 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 11 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 28 a 61 del archivo 08 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 09 a folios 38 a 59 del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**DÉCIMO ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

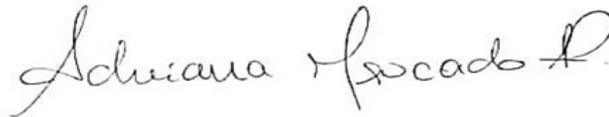
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220037800**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda dentro del término legal, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 06) y la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en su momento, la diligencia de notificación electrónica en debida forma ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y, esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 07)

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 07 y 10 del expediente digital, respectivamente.



Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.0343.05.197 y T.P. 291.494 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 10 a folios 49 a 70 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 85 a 114 del archivo 09 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con C.C.



No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 53 a 60 del archivo 10 del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**QUINTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA MAÑANA (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página d-  
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220039200

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el informe secretarial, se advierte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituyeron apoderado y allegaron escrito de contestación de la demanda, como se ve en los archivos 05, 06 y 09 del expediente digital, sin que la parte demandante hubiere acreditado que efectuó trámite alguno para lograr la notificación del proveído que admitió el libelo introductorio. En consecuencia, se les tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del



aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 20 de agosto de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 27 a 60 del archivo 05 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** teniendo como principal a la Doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con C.C. No. 1.146.436.817 y T.P. No. 289021 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1185 obrante a folios 28 a 31 del archivo 06 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 50 a 71 del archivo 09 del expediente digital.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SÉPTIMO: FIJAR** fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que se sirva de aportar y/o pronunciarse sobre los documentos solicitados en la demanda, esto es el formulario de afiliación, historia laboral y demás documentos que den cuenta con la afiliación y el estado pensional del demandante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220039600

**INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023.** Pasa al despacho el proceso promovido por RICARDO GÓMEZ RENGIFO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que se allegó contestación de Colpensiones y Protección S.A. También, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales. Finalmente, me permito informar que, consultada la relación de depósitos judiciales se encontraron dos (2) títulos a disposición del proceso que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso por concepto de las costas procesales (archivo 12).

Es así, como sería este el momento procesal para estudiar la procedencia de librar la orden de pago a favor de la parte ejecutante, no obstante, de manera oficiosa se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existen los siguientes títulos judiciales:

- Depósito Judicial No. 400100008520144 por valor de \$2.100.000.00, consignado por PORVENIR S.A.
- Depósito Judicial No. 400100008677019 por valor de \$2.100.000.00, consignado por COLPENSIONES.

Siendo así, sería procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, no obstante, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, lo anterior como quiera que, revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Por lo tanto, como quiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el **PAGO** a favor de la demandante, MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ, identificado con c.c. 45.454.731, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Depósito Judicial No. 400100008520144 por valor de \$2.100.000.00.
- ii) Depósito Judicial No. 400100008677019 por valor de \$2.100.000.00.

**TERCERO: REALIZAR** por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

**CUARTO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021****20220041800**

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023.** En la fecha ingresa proceso al Despacho el proceso promovido por DOLLY ESPERANZA VELÁSQUEZ RAMOS en contra de PORVENIR S.A., informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de las costas a cargo de PORVENIR S.A. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) depósito judicial consignado por la ejecutada. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008810892 por valor de \$1.500.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. NATALIA FRASSER OSMA, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (fol. 2, archivo 01).

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá no dar trámite a la demanda ejecutiva, la entrega de los depósitos judiciales y el archivo del expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de ejecución elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el **PAGO** el título judicial No. 400100008810892 por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, a Dr. NATALIA FRASSER OSMA, identificado con C.C. No. 1.026.261.600, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REALIZAR** por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

**PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

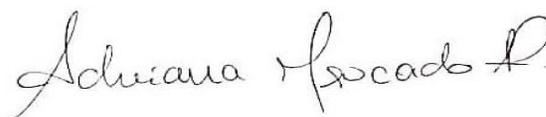
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220044000**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda dentro del término legal. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 08)

A más de lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 09). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allego la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó la contestación de la demanda como da cuenta el archivo 12. En ese sentido, se le tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.



Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 11 y 12 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 7el expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. 1.034.305.197 y T.P. 291.494 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 09 a folios 37 a 58 2el expediente digital.



**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **NATALY SIERRA VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.152.441.386 y T.P. No. 258.007 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 33 a 40 del archivo 10 del expediente digital.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,

**SEXTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA** contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página d-estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220044800**

**INFORME SECRETARIAL: 2º de noviembre de 2022** Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **LUCILA VELANDIA MORENO** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. No se aportan las pruebas documentales A, B, C, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, P, Q, R, S y T (Num. 3 Art. 26 ibidem)
4. Se adjuntan al plenario las pruebas documentales visibles los folios 26 a 47 archivo 01 sin que aparezcan relacionadas en el acápite de pruebas (Ibidem.).
5. Se dice allegar como anexos la copia de envío digital de la demanda a los demandados, pero no fue aportado (inciso 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se

**RESUELVE**

2022-448 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUCILA VELANDIA MORENO** contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS**, identificado con C.C. No. 1.026.257.413 y T.P. No. 228.043 del C. S. de la J. como apoderado de la señora **LUCILA VELANDIA MORENO**, conforme al poder obrante a folios 20 a 21 del archivo 01 del expediente digital.

**TERCERO: CONCEDER** el término de **cinco (05) días** para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

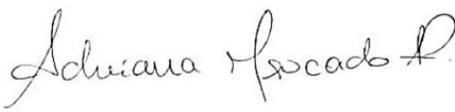
Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220045600**

**INFORME SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2022** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **ÁLVARO DELGADO ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁLVARO DELGADO ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderado del señor **EDUARDO ALVAREZ RINCON**, al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 76 a 81 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las partes demandadas, para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 45 el archivo 01, y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

2022-456 JAMA

---

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220052000

**INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023** Ingresó proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor **JOVANNY RIVERA ASTAIZA** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folios 12 y 13 de plenario, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que este no se confirió mediante presentación personal ante notario, tal como lo señala la norma indicada, o a través de mensaje de datos conforme a lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOVANNY RIVERA ASTAIZA** contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

2022-520 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220053800**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **ADRIANA PATRICIA AYALA FAJARDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA PATRICIA AYALA FAJARDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la señora **EDUARDO ALVAREZ RINCON**, a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 17 a 19 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

2022-538 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

2022-538 JAMA

---

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230001200**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **ADRIANA DE LA NIÑA MARIA CALDERON OBRERON** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA DE LA NIÑA MARIA CALDERON OBRERON** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**;

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la señora **ADRIANA DE LA NIÑA MARIA CALDERON OBRERON**, a la Doctora **SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 52.857.689 y T.P. No. 139.182 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 14 a 16 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las partes demandadas, para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 12 el archivo 01, y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

2022-456 JAMA

---

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230001600**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **ESTEBAN VARGAS LÓPEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ESTEBAN VARGAS LÓPEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderado del señor **ESTEBAN VARGAS LÓPEZ**, al Doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**, identificado con C.C. No. 1.074.131.460, y T.P. No. 242.074 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 38 a 41 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230003500**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **SHIRLEY GENOVEVA PÉREZ FERNÁNDEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SHIRLEY GENOVEVA PÉREZ FERNÁNDEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la señora **SHIRLEY GENOVEVA PÉREZ FERNÁNDEZ**, a la Doctora **MILENA TRILLERAS YARA**, identificada con C.C. No. 20.493.833, y T.P. No. 137.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 28 y 29 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

2023-035 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230003600**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) 1e abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **LUZMILIO TOLOSA FERNÁNDEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZMILIO TOLOSA FERNÁNDEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderado del señor **LUZMILIO TOLOSA FERNÁNDEZ**, al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.391.673, y T.P. No. 159.677 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 21 a 23 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

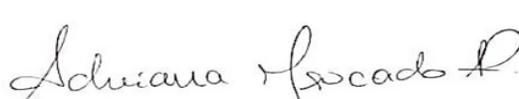
**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20230004300**

**INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA PÉREZ MORA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA PÉREZ MORA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**;

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA PÉREZ MORA**, a la Doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.010.167.269, y T.P. No. 199.634 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 12 y 13 del archivo 01.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

2023-043 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**OCTAVO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**UNDÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

2023-043 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230013900**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de abril de 2023.** Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que se impugnó la sentencia de tutela y solicitud aclaración de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la encartada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, mediante solicitud del 13 de abril de 2023 (archivo 25) solicita se aclare o corrija el fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2023, en el sentido de que se le indiquen los motivos o fundamentos por cuales se determinó en la referida providencia que la SUPERINTENDENCIA debe hacer el acompañamiento a la empresa **ENEL CODENSA S.A. ESP** y con sujeción al debido proceso una visita al inmueble en donde habita la señora **SANDRA YOLIMA RODRÍGUEZ SANTANA** y el paciente oxígeno dependiente **JUAN CARLOS PINILLA RIVEROS**, ubicado en la dirección Carrera 5 B bis # 52 Asur – 24, Portal Segundo Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe, tendiente a establecer de manera clara, completa y detallada la real situación que envuelve al tutelante en términos de la dependencia de las dos máquinas para respirar como lo es concentrador de oxígeno medicinal y la CPAC y con los resultados del mismo se implemente un nuevo acuerdo de pago con la señora RODRÍGUEZ SANTANA, informándole sobre las alternativas actuales que le permitan normalizar la obligación atrasada.

Al punto, en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, no existe disposición que de manera específica regule la aclaración de las decisiones que se dicten durante su trámite, bien se trate de fallos o de autos, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversos momentos los casos en los que excepcionalmente procedería, como en el auto 694/2022 cuando en lo pertinente puntualizó: “(...) Sin embargo, de forma excepcional, ha considerado que es posible acceder a las solicitudes de aclaración y corrección de las sentencias presentadas por las partes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso (CGP). Estas normas son aplicables en este trámite, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que permite al juez aplicar el Código General del Proceso para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela.”.

Bajo tal entendido, el artículo 285 del C.G.P., que contempla la figura de aclaración en lo pertinente enseña que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio 2023-139 JAMA



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

A más de lo anterior, conviene recordar que para que proceda la solicitud de aclaración deben cumplirse tres exigencias, a saber: **“Primero**, legitimación, lo cual implica que la solicitud debe ser presentada por *“alguno de los sujetos que fueron debidamente reconocidos dentro del proceso”*. **Segundo**, oportunidad, es decir que *“deben ser presentadas en el término de ejecutoria de la sentencia, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación”*. Y, **tercero**, debe presentarse por causa de *“conceptos o frases que: i) ofrecen un verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutive o influyen en ella”,* comoquiera que solo *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección”*. En este sentido, son improcedentes las solicitudes en las cuales el peticionario (i) *“pretende cuestionar la decisión adoptada”,* (ii) *“persigue que se adicionen nuevos elementos jurídicos a la sentencia original”* o (iii) *“se refiere a aspectos marginales de la parte resolutive de la sentencia original”* o (iii) *“se refiere a aspectos marginales de la parte resolutive de la sentencia que no guardan una relación inescindible con lo que se decidió”*

Conforme a lo anterior, la solicitud de aclaración presentada no se ajusta a los parámetros legales ni jurisprudenciales previstos para que sea posible aplicar esta figura jurídica, teniendo en cuenta que las órdenes impartidas en el fallo de tutela, lejos de presentar duda son claras en cuanto a quienes deben acatarlas y en qué consisten, pretendiendo la memorialista obtener justificación legal sobre ellas, frente a lo cual basta indicar que según las consideraciones contenidas en la sentencia, lo que se evidenció fue una controversia entre unos usuarios y una empresa de servicios públicos domiciliarios suscitada con ocasión del contrato entre ellas celebrado, frente al que este Despacho adoptó algunas determinaciones en atención a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en orden a lo cual, fue por lo que se solicitó el acompañamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en la medida que dentro de las competencias a ella asignadas en el Decreto 990 de 2002, *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”,* se encuentra, justamente, la de *vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios y sancionar sus violaciones.* (Artículo 5 N. 2).

Por lo anterior **NO** hay lugar a aclarar y/o modificar la sentencia proferida por esta Juzgadora pues, no existe en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

Ahora, se advierte que **ENEL CODENSA S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** dentro la tutela de la referencia presentaron impugnación dentro del término legal, contra el fallo proferido por este Despacho del día 30 de marzo de 2023, el cual fue debidamente sustentado y por ello se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por las accionadas, **ENEL CODENSA S.A. ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

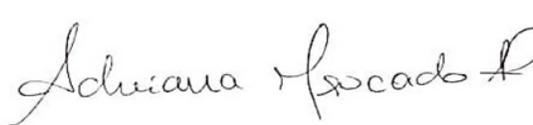
**SEGUNDO:** Envíese el expediente junto con todos los anexos al H. Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

---

2023-139 JAMA

---

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 2823210  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN No.**  
110013105021 **20230015300**

**INFORME SECRETARIAL: 20 de abril de 2023.** Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Recuérdesse que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, y deben encontrar sustento en las situaciones fácticas que se expongan en el escrito inicial; la anterior advertencia se hace, por cuanto, de tal característica no está revestida la pretensión declarativa del numeral tercero, como quiera que si bien la acción invocada es la de un proceso especial de fuero sindical por desmejoramiento en las condiciones de trabajo, en la mencionada solicitud busca que se declare la terminación de manera unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo suscrito entre las partes, generando confusión respecto de la finalidad del presente asunto, máxime cuando no se narraron situaciones fácticas que soportaran dicha solicitud.

En consecuencia, deberá precisarse, si lo que se pretende es el reintegro del actor o su reinstalación en el cargo que venía



desempeñando, y en caso de encontrarse en el primer supuesto, deberá relatar en los hechos las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que aconteció el mencionado despido; recuérdese que la finalidad de la acción judicial consagrada en el artículo 118 del C.P.T. y S.S., en cabeza del trabajador, es buscar el restablecimiento de los derechos del trabajador aforado, ya sea con su reinstalación a un cargo de mejores condiciones cuando aún no ha sido desvinculado o su reintegro cuando ha sido despedido, situaciones disímiles y excluyentes.

2. Deberá aportar las pruebas documentales solicitadas en los numerales 125, 166 y 183 del escrito demandatorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderado principal del señor **KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA** al Doctor **CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, identificado con C.C. No. 79.502.906 y T.P. No. 88.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 57 a 58 del archivo 01 del expediente digital.

**SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**, instaurada por **KEVIN STEVEN CAMACHO TARAZONA** en contra de la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS DE FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.**, siendo parte sindical el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO - SINTRATAC**.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 53 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230016400**.  
**ACCIONANTE:** OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**VINCULADOS:** COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -  
AREA JURIDICA y JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### **ANTECEDENTES**

**OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ** instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en procura de que se ampare su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado ante la falta de respuesta a su solicitud para la expedición de los certificados de cómputo de horas trabajadas, conducta y buen comportamiento relacionados con el concepto favorable para solicitar su libertad por pena cumplida; elevada el 29 de marzo de 2023; y como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo de manera integral, concreta y detallada.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que solicitó mediante escrito a la oficina de jurídica del Complejo carcelario de Bogotá -Comeb “La Picota”, la expedición de los certificados de cómputo de horas trabajadas, conducta y buen comportamiento, así como el concepto favorable a fin de solicitar su libertad por pena cumplida. Que para el 10 de abril de 2023 solicito al Juzgado 21 de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la Libertad por Pena Cumplida; sin embargo, para el 11 de abril de la misma anualidad el Juzgado niega su pedimento toda vez que EL INPEC no le remitió la documentación requerida para llevar a cabo su libertad. Finalmente, reitera que acude ante el área jurídica del COMEB, quienes manifiestan que se encuentra pendiente por resolver su petición.



## ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a **EL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA** y al **JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **JUZGADO VEINTIUNO (21º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, se pronunciaron sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 y 06 del expediente digital).

Por su parte **EL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA**, no allegó el informe pertinente respecto al escrito tutelar presentado.

Con motivo de lo anterior, de acuerdo al principio de veracidad, se entenderán por ciertos los hechos presentados en la acción de tutela, ello ante la omisión de **EL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA**, presunción de veracidad que, como es sabido, no conduce de forma inmediata o automática a conceder el amparo solicitado, pues el tener como ciertos los hechos planteados por el extremo accionante, no exime al Juez constitucional del deber de analizar las pruebas obrantes en el proceso, ni de realizar un cuidadoso examen constitucional de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

## CONTESTACIONES

**EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** solicitó la desvinculación de la entidad a la tutela en estudio, pues menciona que la competencia funcional en atender los requerimientos del privado de libertad le



corresponde al COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA" -AREA JURIDICA conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y en el artículo 5 de La Resolución N° 501 de 2005.

**EL JUZGADO VEINTIUNO (21°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.** informó que, a la fecha, no tiene solicitudes pendientes por resolver del penado ÓSCAR ANDRÉS FONSECA DÍAZ, ni ha recibido de parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COMEB", la documentación a la que se hace relación en el escrito de Tutela, por lo tanto, por medio de auto del 11 de Abril del 2023, dispuso que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiara al COMEB, para que, de ser legalmente procedente, allegaran la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos que registre a la fecha el señor FONSECA DÍAZ, pendientes de Redención de Pena, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades y en esta medida actualmente se encuentra a la espera de la documentación referida.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **EL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA" -AREA JURIDICA** están vulnerando su derecho fundamental de petición del señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de marzo de 2023; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental,



correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo*



*anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al punto, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 002 de 2014 indicó:

*“En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”.*

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución



Política de 1991 en el que se establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

*"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*



4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir "una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta "libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."



En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ** presentó solicitud ante **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA**; el 29 de marzo de 2023 bajo el N° de radicado “4889” y “4892”, con el fin de solicitar la expedición de los certificados de cómputo de horas trabajadas, conducta y buen comportamiento relacionados con el concepto favorable para requerir su libertad por pena cumplida, no obstante, revisado el expediente no obra constancia de que su solicitud hubiese sido atendida, omisión que también se corrobora con la presunción de veracidad de la que fue objeto dicha entidad al no haber dado respuesta a esta acción, de ahí que se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA” -AREA JURIDICA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición con N° de radicado “4889” y “4892” del 29 de marzo de 2023 al señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ**, por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de

8



la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA" -AREA JURIDICA**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta en debida forma al derecho de petición con N° de radicado "4889" y "4892" del 29 de marzo de 2023 al señor **OSCAR ANDRES FONSECA DIAZ**, relacionado con la solicitud para la expedición de los certificados de cómputo de horas trabajadas, conducta y buen comportamiento relacionados con el concepto favorable para solicitar su libertad por pena cumplida.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo oportunamente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha **21 de abril de 2023.**



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230016600**.  
**ACCIONANTE:** RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA.  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### **ANTECEDENTES**

**RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en procura de que se ampare su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado ante la falta de respuesta a su solicitud de reconocimiento de auxilio funerario con ocasión de los gastos sufragados por él ante el fallecimiento de la señora Maria Celina Sánchez Cano; petición elevada el 28 de octubre de 2022; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo y de forma clara.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que solicitó mediante derecho de petición el reconocimiento de auxilio funerario ante Colpensiones, quien para el 28 de octubre de 2022, le allegó No. de radicado de recibido correspondiente a “BZ2022\_15834125”, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo, generando inconvenientes para tramitar la reclamación de derechos ciertos e indiscutibles, pues la respuesta de esta solicitud es necesaria para dicha reclamación.

#### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

## CONTESTACION

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó declarar la improcedencia ante la carencia actual de objeto por existir hecho superado, toda vez que una vez verificado el sistema de información, la petición con No. De recibido "BZ2022\_15834125" del señor RESTREPO PIEDRAHITA fue atendida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante la Resolución SUB 349393, del 22 de diciembre de 2022 con notificación Electrónica No. BZ2022\_18827075-3902869, del 22 de diciembre de 2022, al correo electrónico autorizado por el demandante ante la entidad, es decir, [richardrestrepopiedrahita@gmail.com](mailto:richardrestrepopiedrahita@gmail.com). Siendo que en un primer momento se remitió citación para notificarse personalmente, con oficio BZ2022\_15834125-0064409, del 22 de diciembre de 2022, dirigida a la dirección señalada por el accionante en su derecho de petición ante la entidad y la cual cuenta con acuse de recibo del 11 de enero de 2023 (folio 14, archivo 05 del expediente digital), esto es, la CARRERA 10 N° 46-88, Risaralda-Pereira, y ante su inasistencia a los puntos de atención Colpensiones (PAC) a realizar la notificación personal del acto administrativo SUB 349393, del 22 de diciembre de 2022, se procedió a remitir Notificación por Aviso No. BZ2022\_18827075-0268253, del 26 de enero de 2023, a la misma dirección señalada con anterioridad con acuse de recibo del 28 de enero de 2023, por lo que no se configuró una vulneración al derecho de petición, dado que se emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, mediante la Resolución SUB 349393, del 22 de diciembre de 2022; donde se manifiesta que a la fecha Colpensiones continúa adelantando el informe para la Verificación Preliminar de la investigación administrativa especial, conforme a lo dispuesto en la Resolución 016 del 08 de julio de 2020, por lo que la solicitud relacionada con la solicitud de Auxilio Funerario a favor del accionante, será atendida una vez finalice la actuación antes referida.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las



siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** está vulnerando el derecho fundamental al derecho de petición del señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 28 de octubre de 2022; con ocasión de los gastos sufragados por el accionante ante el fallecimiento de la señora MARIA CELINA SANCHEZ CANO; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que



deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).



Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señalo en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

*“uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituídas (artículo 2o. Constitución Política)”*

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la*



participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir "una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".



Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta *“libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”*

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera *“y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”*, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA** presentó solicitud ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 28 de octubre de 2022 bajo el N° de radicado “2022\_18827075”, con el fin de solicitar el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión de los gastos sufragados ante el fallecimiento de la señora MARIA CELINA SANCHEZ CANO. (Fl. 5 archivo 01)

Al respecto, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó respuesta de la petición bajo el radicado 2022\_15834125 del 22 de diciembre de 2022 (Fls. 7 a 10, archivo 05), en la que le precisó que con ocasión del fallecimiento de la señora SANCHEZ CANO MARIA CELINA, quien se identificó con CC No. 32,411,309, ocurrido el 3 de agosto de 2022, se presentó el señor RESTREPO PIEDRAHITA a reclamar el Auxilio Funerario, y que respecto al objeto de la solicitud, la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones mediante radicado No. 2022\_18486481 le informó que el caso se encontraba en elaboración de informe para Verificación Preliminar por medio de una investigación administrativa especial, esto con base a la Resolución 016 del 08 de julio de 2020 expedida por



COLPENSIONES, que dispuso el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, encontrándose adelantando el informe para la Verificación Preliminar, y en esta medida la solicitud relacionada con el Auxilio Funerario a favor de RESTREPO PIEDRAHITA, es negada toda vez que en cumplimiento de la garantía de un debido proceso previo, la entidad se encuentra constatando los presupuestos que permitan adoptar una decisión de fondo (Fl 9, archivo 05).

Así las cosas, observada la dicha contestación, se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron al petente acceder al reconocimiento de auxilio funerario con ocasión de los gastos sufragados por él ante el fallecimiento de la señora MARIA CELINA SANCHEZ CANO, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Por otro lado, es claro que en el artículo del resuelve de la respectiva resolución, que da una respuesta a la petición, se establece que:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente Resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A”.*

En esta medida, si el accionante se encuentra inconforme frente a la respuesta dada al derecho de petición, es claro que se encontraba en la facultad de interponer recursos de Reposición y/o Apelación expresando sus motivos de inconformidad.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, el ente accionado afirma que remitió Acta de Notificación Electrónica No. BZ2022\_18827075-3902869, del 22 de diciembre de 2022, al correo electrónico autorizado por el accionante ante la entidad, es decir [richardrestrepopiedrahita@gmail.com](mailto:richardrestrepopiedrahita@gmail.com) no obstante, no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que había entregado a su destinatario el mencionado correo; y si ello es así, recuérdese que el objeto del derecho de



petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud, para poder establecer que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la petitionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, “*de tal manera que logre siempre una constancia de ello*”; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que el accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

En razón a lo anterior, de acuerdo a lo expuesto por la accionada, la citación para notificarse personalmente, con oficio BZ2022\_15834125- 0064409, del 22 de diciembre de 2022, dirigida a la dirección del accionante y la cual cuenta con acuse de recibo del 11 de enero de 2023, no puede entenderse como surtida la notificación de la respuesta al derecho de petición, pues se trata de dos notificaciones diferentes.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. 2022\_15834125 del 22 de diciembre de 2022 al señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por el señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, conforme a lo manifestado en la parte

9



motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. 2022\_15834125 del 22 de diciembre de 2022 al señor **RICHARD ALEXANDER RESTREPO PIEDRAHITA**, por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente el presente fallo oportunamente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 053 de Fecha 21 de abril de 2023.



**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria